

## Estafa, engaño y “fraude a la ley”

**José Hurtado Pozo**

### **I**

Según la sentencia N. 2504-2015 de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema (precedente vinculante), en caso del delito de estafa (art. 196), el hecho que el agente, causalmente mediante engaño, induzca en error a la víctima y que ésta disponga de parte de su patrimonio, no es suficiente para que se realice dicho delito. Además, es indispensable que, a pesar de poder hacerlo, no haya evitado caer en error por no haber protegido debidamente su patrimonio.

De esta manera, absuelven a la acusada de haber vendido como propios vehículos de propiedad ajena a compradores que omitieron informarse debidamente en los Registros de Propiedad sobre la titularidad de dichos vehículos. Subrayando que “la consulta de datos registrales es el deber mínimo de autotutela de quien interactúa en el mercado automotriz”.

La manera tan general y absoluta como se establece este criterio vinculante, partiendo de un caso concreto respecto al cual la procesada había sido acusada y condenada, en las instancias inferiores, por considerarse que había actuado fraudulentamente, puede dar lugar a confusión si es aplicada automáticamente como regla inequívoca para determinar si un negocio es lícito o ilícito por fraudulento. Por lo que se la debe interpretar y aplicar críticamente.

### **II**

Punto de partida es que, conforme al art. 196, la estafa supone que el autor comete, primero, un acto fraudulento, por ejemplo, recurrir a un artificio, argucia o engaño. No basta entonces cualquier fraude. Si la situación es menos dudosa cuando el agente monta un andamiaje, un entramado de mentiras (falsa identidad, falsos documentos, etc.), serios cuestionamientos se dan cuando el autor recurre a simples mentiras. En todo caso, es indispensable que el fraude sea suficientemente eficaz para provocar un error en la víctima, es decir, engañarla de modo que disponga de su patrimonio.

Al respecto es de considerar que el acto fraudulento se da en circunstancias en que las personas concernidas intervienen en un negocio, del que tratan de obtener un provecho patrimonial. Lo que supone que ambas posean la capacidad y la libertad de actuar conforme a sus intereses y de acuerdo a los criterios de buena fe y libre competencia.

De esto se deduce que, por ejemplo, en un caso de compraventa de vehículos como el que es materia de la sentencia mencionada, el vendedor (virtual estafador) tiene el deber de informar suficiente y correctamente al comprador (virtual estafado) y, a su vez, que éste debe de cuidar con eficacia sus intereses para evitar ser engañado.

Estos criterios morales no son, por su generalidad y abstracción, suficientes para delimitar los casos en que un negocio lícito (conforme al derecho civil, comercial) deviene en ilícito y, en particular delictivo (fraudulento). Así, se plantea, por un lado, la cuestión de determinar hasta dónde se extiende el deber de informar sobre el objeto, las circunstancias y las condiciones en que tiene lugar el negocio. Y, por otro, la de fijar en qué medida debe admitirse la corresponsabilidad de la víctima en la evitación del engaño.

De donde se desprende que no toda mentira está prohibida, pero también que no está autorizada toda mentira fraudulenta en razón de la auto responsabilidad atribuida a la víctima. La violación del deber de actuar con prudencia al disponer del patrimonio (acto permitido) no es excusa absoluta para quien obra fraudulentamente.

Así, el hecho que, conforme a derecho, el comprador de un vehículo tiene la posibilidad de comprobar consultando el registro respectivo, al llevar a cabo el negocio, si el vendedor es el real propietario del vehículo, no implica necesariamente que no sea fraudulento que el vendedor se presente, expresa o implícitamente, como el legítimo titular del objeto del negocio. Mientras éste crea un riesgo no permitido mediante su comportamiento, la víctima “obra dentro del principio de confianza que le enseña que en el tráfico de las relaciones sociales el vendedor realizará el comportamiento en el ámbito de competencia” que le atribuye el orden jurídico.

Es indispensable que la “víctima” haya incurrido en una “falta grave” para que se le impute el error en que ha incurrido por no protegerse debidamente y, no se atribuya al “engañador” el haber causado dicho. No es cuestión de compensación de “culpas”, sino de que la víctima ha participado a un “acto riesgoso” para sus intereses patrimoniales, sabiendo y asumiendo los perjuicios que podían resultar. Incurriendo así en una culpa tan grave como, por ejemplo, la que se requiere para admitir que el “receptor” no ha tomado las precauciones requeridas para “presumir” que el bien “provenía de un delito” (art. 194).

### III

Sin necesidad de recurrir acriticamente a planteamientos de imputación objetiva y prefiriendo planteamientos más pragmáticos y quizás más adecuados a nuestra realidad social y económica, tal vez podría considerarse, también conforme a la orientación “victimodogmático”, que es insuficientemente aplicar estricta y tajantemente el criterio de la “autoprotección de la víctima” en los casos de negocios peligrosos para el patrimonio. Siendo más conveniente, sobre todo cuando el fraude se reduce a mentiras, recurrir a reglas particulares y más concretas para imputar o no el engaño al autor del acto fraudulento. Dicho engaño debe serle imputado cuando: (1) es imposible o muy difícil comprobar la veracidad de los dichos del agente, (2) siendo posible esta comprobación, el agente disuade a la víctima de hacerlo, (3) el autor supone que la víctima admitirá sus declaraciones o informaciones sin verificarlas y (4) el agente impide a la víctima que proceda a dicha verificación.

En consecuencia, la regla general, en principio correcta, establecida como criterio vinculante no debe ser comprendida y aplicada al pie de la letra, pues debe tenerse en cuenta las circunstancias particulares del caso sub iudice y de las condiciones peculiares de nuestro sistema económico comercial. De lo contrario, el art. 146 resultaría inaplicable en muchos casos y, por tanto, se desprotegería a numerosos participantes en negocios patrimoniales. Lo que se asemeja bastante al procedimiento denominado “fraude a ley”.

### **Freiburg/Lima**